

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio ordinario seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, bajo el Rol C-2013-2020 y caratulado “Hapag-Lloyd Chile Spa con Bravo”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, que rechazó la excepción de litis pendencia y confirmó la sentencia de primer grado de veintidós de abril de dos mil veintidós que acogió la demanda de cumplimiento de cobro de la obligación de dar que se indica.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la Corte de Apelaciones, al reproducir el fallo en alzada, en todas sus partes, salvo en lo resolutivo donde lo confirma con la declaración de acoger parcialmente la excepción de prescripción, ha incurrido en el vicio de falta de fundamentación.

Tercero: Que, al examinar la primera causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que ésta no se configura en la especie. El vicio denunciado aparece sólo cuando la sentencia carece fundamentación y no así cuando se reproduce el contenido de la sentencia que se confirma. En efecto, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo de primera instancia sí contiene el razonamiento en virtud del que se tuvo por acreditada la existencia de la obligación, sobre la base de las facturas que se acompañan y los registros de aceptación de las mismas, sin que esta decisión haya sido impugnada por la demandada mediante la denuncia de falta de fundamentación del fallo, vicio que invoca ahora en contra de la sentencia ad quem.

Cuarto: Que, por los motivos expuestos el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que la recurrente sostiene que el fallo cuya nulidad de fondo persigue incurre en infracción de los artículos 1437 y 1698 del Código Civil y de los artículos 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 305 y 177 del mismo código. Por último, denuncia infracción de la Ley N°19.983. Asegura que su parte no ha reconocido la existencia de una obligación, ni menos de un contrato, ni siquiera de un principio de acuerdo de voluntades, por lo que



malamente el tribunal pudo determinar la existencia de una obligación entre las partes, pues no existe prueba para ello.

Agrega que es un error rechazar la excepción de litis pendencia, desde que entiende que la causa de pedir es la misma en el presente juicio y en aquel, Rol C-615-2018 del mismo Cuarto Juzgado de Letras de Talca, en el que se intentó la gestión preparatoria de notificación de las facturas que ahora invoca como antecedente en este juicio ordinario.

Finalmente, alega que la acción de cobro de las facturas invocadas en este juicio ha prescrito, de conformidad con lo que dispone la Ley N°19.983.

Sexto: Que en relación al vicio alegado al rechazar el tribunal la excepción de litis pendencia, resulta necesario recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Pues bien, la resolución impugnada, en aquella parte que desestimó la excepción de litis pendencia no presenta las características aludidas, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni ha puesto término al juicio o ha hecho imposible su prosecución. Lo anterior es motivo suficiente para rechazar en este capítulo el recurso de casación en el fondo deducido.

Séptimo: Que, la sentencia que se revisa confirmó el fallo de primer grado, el que en su motivo noveno señala que, a partir de las facturas N°2037000 y N°224205 y de los documentos singularizados como “Registro de aceptación o reclamos de un DTE”, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, se desprende la existencia de la obligación que emana del hecho voluntario de ambas partes de este juicio, al convenir obligarse, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil.

Octavo: Que del examen del recurso se advierte que si bien denuncia infracción de normas sustantivas, los argumentos principales se dirigen a desvirtuar los hechos que han sido asentados por los sentenciadores y, al efecto, es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, de manera que efectuada correctamente esta labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Su revisión no es posible por la vía de la nulidad, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.



En efecto, no se configura la infracción del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi* y, en la especie, acreditada la existencia de la obligación de la forma indicada en el motivo noveno de la sentencia de primera instancia, la parte demandada no acreditó su cumplimiento o extinción, salvo la acción de cobro de la factura N°203700, al haberse acogido la excepción de prescripción que fuera opuesta.

Noveno: Que lo razonado impone concluir que la infracción sustantiva que alega el recurrente persigue desvirtuar los hechos asentados por los sentenciadores. De esta manera, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por el abogado Erick González Leal, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 102.863-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto, Sra. María Soledad Melo y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.



VCXXHHWXQJ



VCXXHHWXQJ

null

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

